



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2021 Y
SU ACUMULADO

ACTOR: PERFECTO BAZÁN
GALINDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESO
INTERNO DE PUEBLA Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DE PUEBLA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo que acumula y reencauza los juicios ciudadanos promovidos por el actor en contra de la falta de certeza en la designación, selección y postulación del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Amixtlan, Puebla.

GLOSARIO

Actor, Parte Actora:	Perfecto Bazán Galindo
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Convenio de Coalición “VA POR PUEBLA “	CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL PARA POSTULAR CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

TEEP-JDC-039/2021 Y SU ACUMULADO
ACUERDO PLENARIO

CE:	Comisión Estatal
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Internos de Puebla de Partido Revolucionario Institucional
Código intrapartidario:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) **Convocatoria.** El doce de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, para el proceso electoral 2020-2021.

b) **Modificación a las fechas de pre-registro.** El veintidós siguiente se modificaron las fechas para el pre-registro a las candidaturas citadas, quedando para el tres de marzo.

c) **Solicitud de registro.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, la *Comisión Estatal*, recibió la solicitud de registro del *Actor*.

d) **Aprobación del registro.** El seis de marzo siguiente, el *PR* dictó un predictamen declarando procedente el registro del *Actor*, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Amixtlan, Puebla.

e) **Período para presentar el registro.** El Instituto Electoral del Estado de Puebla, estableció el periodo de registro por parte de los partidos políticos,



TEEP-JDC-039/2021 Y SUS ACUMULADO
ACUERDO PLENARIO

coaliciones y candidaturas comunes, se realizó entre del veintinueve de marzo al trece de abril del presente año.

f) Plazo para la revisión. El Instituto Electoral del Estado de Puebla estableció el plazo para la revisión de requisitos para miembros de Ayuntamientos, del veintitrés al veinticinco del abril de dos mil veintiuno.

g) Plazo límite para aprobar el registro. La fecha límite para aprobar el registro de las y los candidatos por parte del instituto, será el tres de mayo de dos mil veintiuno.

h) Presentación de la primera demanda (TEEP-JDC-039/2021). El veinticinco de marzo, el *Actor* presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la omisión del *PRJ*, en publicar el acuerdo que lo designa como candidato a la Presidencia Municipal de Amixtlan, Puebla, haciéndose sabedor por medios digitales, que el partido *PRD* anuncio públicamente a su candidata.

i) Presentación de la segunda demanda y reencauzamiento (TEEP-JDC-067/2021). El treinta y uno de marzo del presente año el actor presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del mismo acto reclamado, el cual fue reencauzado a este Tribunal, mediante acuerdo plenario de trece de abril, y notificado al día siguiente.

II. ACUMULACIÓN.

Toda vez que se desprende identidad en el acto impugnado y las autoridades responsables, en los expedientes TEEP-JDC-039/2021 y TEEP-JDC-067/2021 se decreta la acumulación del Juicio de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-67/2017 al TEEP-JDC-39/2021, en razón de que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de acordar de manera conjunta, congruente y expedita los Juicios Ciudadanos, promovidos por la *Parte Actora*, así como para evitar la emisión de

TEEP-JDC-039/2021 Y SU ACUMULADO ACUERDO PLENARIO

resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos juicios de la ciudadanía, deberán seguirse en forma acumulada.

III. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene facultad para analizar el planteamiento formulado mediante los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía y emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo, del Código Local; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como con sustento en la jurisprudencia 9/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹

Todo lo anterior indica que este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para determinar si debe conocer del fondo, o en su caso, remitirlo a la vía y autoridad correspondiente, ya que la problemática planteada fue a través de dos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por un ciudadano, que considera le fueron transgredidos los derechos en su carácter de contendiente para la Presidencia Municipal de Amixtlan, Puebla del *PR*I y como militante del mismo partido político, que se rige a través de normas intrapartidarias, tal y como lo establece al efecto el artículo 353 Bis del código de la materia.

Por ende, se emite el presente Acuerdo Plenario, atentos a la tutela de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TEEP-JDC-039/2021 Y SUS ACUMULADO
ACUERDO PLENARIO

procesos electorales, con el fin de reparar el orden constitucional violado y reencauzar el medio de defensa, si así procede.

IV. Falta de definitividad y reencauzamiento.

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía son improcedentes, al no cumplir con el principio de definitividad que obliga a agotar las instancias ordinarias partidistas antes de promover medios de impugnación ante este organismo jurisdiccional.

En efecto, y de acuerdo en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 353 bis, cuarto párrafo del *Código Local*, establecen como requisito de procedencia de los juicios ciudadanos, cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, esto es, que se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarlos, revocarlos o anularlos antes de acudir a esta instancia terminal, lo que en el caso no sucedió.

Así, las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien aduzca la vulneración a sus derechos político-electorales de agotar, primeramente, los medios de defensa previstos en la normativa partidista.

El citado principio se cumple cuando se agotan las instancias que:

- a) Sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas que cumplan esas características tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera más pronta e inmediata, la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

No obstante, lo referido, se ha considerado que dicho principio no es absoluto y admite ciertas excepciones, que permiten acudir ante él saltando la instancia procedente, lo que también se conoce como "*per saltum*".

TEEP-JDC-039/2021 Y SU ACUMULADO ACUERDO PLENARIO

Efectivamente, la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido una regla de excepción – entre otros supuestos- cuando el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos cuya protección se pide por el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación ordinaria; o cuando los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente a quien promueve en el goce de sus derechos político-electorales, regla contenida en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.²

En el caso, el accionante impugna la falta de certeza, indebida actuación e ilegalidad en el proceso interno para la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Amixtlan, Puebla y en particular la omisión de publicar el acuerdo en que sea designado como único candidato por el *PRI* por el municipio de Amixtlan, Puebla.

Por lo que hace valer su inconformidad, al hacerse sabedor, a través de una nota informativa, que el presidente del *PRD* en Puebla, declaro que para el Municipio de Amixtlan, Puebla, dicho partido va en candidatura común con el *PRI*, y por tanto, tienen como candidata a Blanca Estela Juárez Becerra, lo que genera, que se haya desconocido el previo registro como precandidato por el *PRI*, vulnerando con ello, sus derechos políticos electorales.

Sin embargo, en los asuntos en análisis, se estima que no puede exceptuarse del cumplimiento al principio de definitividad, lo anterior, derivado de que no se prevé la posible vulneración de los derechos políticos-electorales del promovente, toda vez que, si bien es cierto, el proceso de entrega de la solicitud para presentar el registro ante el Instituto culminó el trece de abril, el periodo para aprobar el registro será hasta el tres de mayo, en el que el Consejo General, Distritales y Municipales deberán sesionar

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



TEEP-JDC-039/2021 Y SUS ACUMULADO
ACUERDO PLENARIO

para determinar lo procedente, una vez que hayan revisado la documentación requerida para la aprobación de la candidatura solicitada.

Por lo que existe tiempo suficiente para que el órgano jurisdiccional partidista resuelva la controversia planteada lo anterior tiene como sustento la jurisprudencia 5/2005, cuyo rubro establece: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**”.³

Por ello, este Tribunal, considera que la improcedencia de los Juicios Ciudadanos, no significa desechar las demandas, dado que existe una instancia intrapartidaria idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la que se puede tutelar el derecho político-electoral que la *Parte Actora* considera vulnerado, a la que deben rencauzarse.

Ello, con fundamento en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que limita la intervención en los asuntos internos de los partidos políticos -como es la designación de sus candidatos a cargos de elección popular- a hacerlo en los términos constitucional y legalmente establecidos.

Por su parte, el artículo 5, párrafo 2 de la Ley de Partidos establece que para resolver los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en consideración su calidad de entidades de interés públicos, su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o que militen en ellos.

De acuerdo a los artículos 43, 46, 47 y 48 de la citada ley, los partidos políticos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, que deben tener como mínimo los elementos siguientes:

- Contemplar un órgano colegiado, constituido de manera previa a la sustanciación del procedimiento con un número impar de integrantes,

³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

TEEP-JDC-039/2021 Y SU ACUMULADO ACUERDO PLENARIO

• apegado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

- Prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- Contar con una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político- electorales en los que resientan un agravio.

En ese sentido, en los artículos 234 y 237 de los Estatutos del *PR*/ se prevé que la Comisión de Justicia y las Comisiones de Justicia de las entidades federativas son los órganos responsables de conocer y resolver, mediante la aplicación de normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de personas dirigentes y de postulación de candidaturas, para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al *PR*/.

El artículo 237 de dichos Estatutos señala que las Comisiones y de las entidades federativas de Justicia Partidaria -específicamente- tienen la siguiente atribución:

"[...]

XII. Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias.

"[...]"

Por lo que la Comisión Estatal de Justicia, es la encargada para resolver la controversia que hace valer el actor.

Por su parte el Código de Justicia Partidaria, establece en su artículo 48, que el recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

"[...]"



III. *En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.*

IV. *En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas;*

[...]

En consecuencia y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocida en los artículos 17 de la Constitución, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben reencauzarse los juicios ciudadanos al recurso de inconformidad previsto en el artículo 48 fracción del *Código intrapartidario*, aduciendo la supuesta vulneración del proceso de selección interno, el cual se considera el idónea para resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, al existir un medio de impugnación idóneo en la normativa interna del *PR*/ es procedente para resolver las controversias planteada por el *Actor*, debe agotarse.

Lo resuelto, además, es acorde con las jurisprudencia 1/97, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**⁴ y 12/2004. de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.⁵

Esta decisión se sustenta también, en que los asuntos se encuentran vinculados estrechamente con la vida interna del Partido, es decir, con los mecanismos para regular la legalidad de los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, tema respecto del cual dicho instituto político no se ha pronunciado.

Así, lo resuelto en el presente acuerdo se adopta a efecto de dar vigencia a lo dispuesto por los artículos 41 base I tercer párrafo y 116 fracción IV inciso

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

TEEP-JDC-039/2021 Y SU ACUMULADO ACUERDO PLENARIO

f) de la Constitución, en relación como el 350 segundo párrafo del Código Local y 5 numeral 2 de la Ley de Partidos, por cuanto al derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, a fin de que resuelvan sus controversias, a la luz de los dispuesto por sus documentos básicos, ello con el fin de lograr mayor legitimidad a su decisión interna.

En consecuencia, al corresponder al citado órgano estatal de justicia interno resolver la controversia planteada, este deberá analizar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos de procedencia. En segundo lugar, de ser el caso, deberá resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, para garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia del Actor, la Comisión Estatal de Justicia del *PR*/ debe **resolver** los medios de impugnación dentro del plazo de **dos días naturales**, contados a partir de la legal notificación de este Acuerdo; y **notificar** su determinación al accionante dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior es razonable, en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que, en su caso, el promovente pueda agotar las instancias respectivas.

Además, la Comisión Estatal de Justicia del *PR*/ deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Esto, en el entendido de que la Comisión Estatal de Justicia del *PR*/ resolverá en plenitud de atribuciones, considerando en lo posible las medidas pertinentes para proteger la salud e integridad de las personas que intervienen en la tramitación e instrucción del medio de defensa (partes, funcionarias partidistas y las que pudieran verse involucradas), en función de la situación sanitaria que prevalezca en esta ciudad al momento de emitir su resolución.

Aunado a lo anterior, resulta importante que las impugnaciones se resuelvan con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución, lo que incluye a los



TEEP-JDC-039/2021 Y SUS ACUMULADO
ACUERDO PLENARIO

órganos de justicia partidarios, en tanto desarrollen actividades con características similares a las jurisdiccionales del Estado, lo anterior se refuerza con lo establecido en la tesis XXXIV/2013, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECEER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”.⁶

No pasa desapercibido para este tribunal, que el Actor señala al Comité Ejecutivo Estatal del PRD como autoridad responsable, sin embargo, al no ser militante, ni haberse prerregistrado en dicho partido, es que este Tribunal concluye que el PRI, es quien debe resolver conforme a lo descrito en líneas anteriores.

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, remítanse las constancias que integran los expedientes en los que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos, quién previamente deberá emitir copia certificada de las constancias para que obren en el archivo. Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, deberá enviarla de manera inmediata a la Comisión Estatal de Justicia del PRI.

Por lo expuesto, este Tribunal:

ACUERDA:

ÚNICO. Se reencauza. la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia del PRI en Puebla, en los términos y para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

TEEP-JDC-039/2021 Y SU ACUMULADO
ACUERDO PLENARIO

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y el Magistrado, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-039/2021 Y SU ACUMULADO TEEP-JDC-067/2021.

De forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría y, en consecuencia, votar en contra del presente acuerdo plenario, por las razones que a continuación se exponen.

Del escrito de juicio de la ciudadanía, así como de la sentencia motivo del presente voto, se advirtió que el promovente controvierte la designación



TEEP-JDC-039/2021 Y SUS ACUMULADO
ACUERDO PLENARIO

de la candidatura a la presidencia municipal de Amixtlan, Puebla, misma que fue emitida por el Partido Revolucionario Institucional.

A juicio del actor, existe falta de certeza, indebida actuación e ilegalidad en el proceso interno de postulación de la candidatura, siendo responsables, el Partido Revolucionario Institucional en Puebla, la Comisión estatal de procesos internos de Puebla, el Comité Directivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional y el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Puebla.

Ahora bien, a mi consideración la sentencia plantea de forma incorrecta que el juicio debe de reencauzarse a la instancia partidista, esto debido a que a mi parecer si existe una justificación para asumir plenitud de jurisdicción en el presente asunto, de acuerdo a lo siguiente:

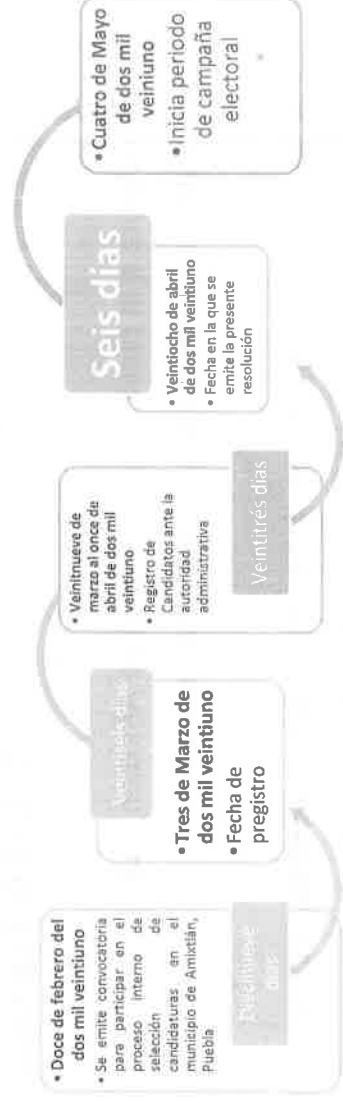
Las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una **amenaza** a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001⁷ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

Ahora bien, los momentos que la mayoría tuvo que tomar en cuenta para no realizar el reencauzamiento, son los siguientes:

⁷ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

TEEP-JDC-039/2021 Y SU ACUMULADO ACUERDO PLENARIO



Así, toda vez que la emisión de la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas se publicó el doce de febrero⁸, y en virtud de que el registro de candidatos ante la autoridad administrativa aconteció del veintinueve de marzo al once abril⁹ debiendo comenzar las campañas el cuatro de mayo siguiente, es que considero que al haber transcurrido ya esas etapas del proceso electoral podrían ocasionarle un daño irreparable a los derechos que se estiman vulnerados.

Por esa razón, es que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al incoante a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, implica una merma a su derecho a participar y en su caso, ser votado al cargo de presidente municipal de Amixtlán, Puebla, ello de asistirle la razón.

Siendo así que mi voto en contra, encuentra sustento en el artículo 325 del Código Local, así como los argumentos ya mencionados, pues considero que reenviar el presente asunto a la instancia partidista implica mayores dilaciones que traerían como consecuencia una vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano.

Es cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

⁸ Según lo narrado por el actor.

⁹ De acuerdo al calendario establecido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.